

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 09 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 27 de julio del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Matrimonio Civil, radicada el 30 de julio hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00233-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00233-00

AUTO No. 1206

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, de la cual da cuenta Secretaría, que promueve la señora Alexandra María Torres Gutiérrez, a través de apoderada judicial, contra el señor Eyder Ayala Garcia, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a)** Debe aclarar el hecho tercero de la demanda indicando la fecha en que estuvo fuera del país, la fecha en que regresó, fecha y lugar de nacimiento del menor Miguel Ángel Gutiérrez.
- b)** Debe la apoderada indicar la fecha exacta de la separación definitiva, indicando día mes y año.
- c)** Respecto a la causal 2 del artículo 154 del CC, debe indicar de manera clara y precisa de que manera el cónyuge incumplió con sus deberes como esposo y como padre.
- d)** Aclarar el hecho decimo primero, en el cual manifiesta que desconoce el lugar de residencia del demandado, lo cual se contradice con lo

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido en el acápite de notificaciones en el que asevera que la dirección del señor Ayala García corresponde a Avenida 4 A Oeste Numero 13-254 Barrio Terron Colorado, Cali – Valle, expresa además que desconoce la dirección electrónica del demandado, solicitando por ello se designe curador.

Al respecto el despacho le pone de presente, que en caso de que la dirección aportada efectivamente corresponda al demandado, se debe agotar la notificación personal de este a la dirección física aportada, sin que sea procedente nombrar curador.

- e)** La pretensión decimo segunda debe ser aclarada en el sentido de indicar si la cuota alimentaria solicitada es para la niña o para la demandante, o para las dos, en caso de que sea para las dos debe discriminar de manera clara y precisa cuales son los gastos de la demandante y de la menor y aportar los soportes de dichos gastos.
- f)** Respecto a la medida cautelar provisional, debe indicar el lugar donde labora el demandado, bebiendo aporta prueba al menos sumaria que demuestren la capacidad económica del demandado.
- g)** En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, debe la apoderada aclarar si las mismas se solicitan con relación al divorcio y en con el fin de evitar la venta de los bienes comunes, o por el contrario si se efectúan para garantizar el pago de alimentos, lo cual no sería procedente en atención a que aun no se ha fijado cuota alimentaria, ni tampoco existe obligación alimentaria en mora.
- h)** En cuanto a la medida segunda, concerniente al embargo y secuestro de bienes inmuebles, se evidencia que el togado omitió determinar los mismos.
- i)** En relación a la medida tercera referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren el domicilio del señor Eyder Ayala García, no se ordenará a misma, puesto que la parte demandante omite determinar el lugar de residencia, de igual forma el abogado debe tener en cuenta los bienes inembargables de conformidad al numeral 11 del artículo 594 del CGP.

- j)** La medida cautelar establecida en el numeral cuarto de acápite de medidas cautelares, tampoco es procedente puesto que no se indica el lugar en el cual laborar el señor Eyder Ayala García.
- k)** Debe aportar las pruebas pertinentes que demuestren la capacidad económica del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, propuesta a través de apoderado judicial por la señora Alexandra María Torres Gutiérrez, en contra del señor Eyder Ayala García.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Margot Fernández Leal, portadora de la cédula de ciudadanía No 31.952.107 y T.P. No.60.802 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

NOTIFICADO ESTADOS ELECTRÓNICOS #120 DE 10/08/2021